Núm. 526.—CONSTITUCION Política.

En el nombre de Dios, Autor y Supremo Legislador del Universo.

Nosotros los Representantes del pueblo dominicano, reunidos en Congreso Soberano Constituyente, deseando corresponder á las esperanzas de nuestros comitentes en órden á asegurar la independencia nacional, consolidar la union, promover la paz y seguridad domésticas, establecer el imperio de la justicia y dar á la persona, á la vida, al honor, á la libertad, á la propiedad y á la igualdad de los dominicanos, las mas sólidas garantías, ordenamos y decretamos la siguiente

CONSTITUCION

TITULO I

SECCION PRIMERA.—Del territorio.

Art. 1º El territorio de la República comprende todo lo que antes se llamaba parte española de la isla de Santo Domingo, y sus islas adyacentes. Los límites estipulados en el tratado de Aranjuez de 3 de Junio de 1777, que lo dividian de la parte francesa hasta 1793, quedan definitivamente fijados.

§ único. Ninguna parte del territorio de la República podrá ser jamás enajenada.

Art. 2º El territorio de la República se divide en tres Departamentos, que son: Seybo, Ozama y Cibao. Se subdividen en cinco provincias y éstas en comunes; cuyos límites, divisiones y subdivisiones serán objeto de una ley.

Art. 3º La ciudad de Santiago de los Caballeros es la Capital de la República y el asiento del Gobierno.

SECCION SEGUNDA.—De la nacion.

Art. 4º La nacion dominicana es para siempre esencial e irrevocablemente libre, independiente y soberana, y no es ni será nunca el patrimonio de ninguna familia ni persona. Los funcionarios públicos, investidos de cualquiera autoridad, son agentes de la nacion y responsables á ella de su conducta pública.

TITULO II.

SECCION PRIMERA.—De los dominicanos.

Art. 5º Son dominicanos:

1º Todos los que gocen de esta cualidad al publicarse la presente Constitucion.

2º Todos los nacidos en el territorio de la República de padres dominicanos y los hijos de éstos.

3º Todos los nacidos en el territorio de la República, de padres dominicanos que, habiendo emigrado, vuelvan á fijar su residencia en él.

4º Todos los españoles dominicanos y sus descendientes que, habiendo emigrado en 1844, no hayan tomado las armas contra la República ni la hayan hostilizado de modo alguno, y vuelvan á fijar su residencia en ella.

5º Todos los descendientes de oriundos de la parte ántes española, nacidos en pais extrangero, que vengan á fijar su residencia en la República.

6º Todos los nacidos en el territorio dominicano, de padres extrangeros, que invoquen esta cualidad cuando lleguen á su mayor edad.

Art. 6º Podrán ser dominicanos por naturalizacion, todos los extrangeros pertenecientes á naciones amigas, que fijen su domicilio en el territorio de la República, y hayan declarado, con un año de antelacion, querer gozar de esta cualidad.

Art. 7º La ley arreglará el goce, la pérdida y suspension de los derechos civiles y políticos.

Art. 8º Son deberes de los dominicanos:

1º Acatar la Constitucion y las leyes, y respetar y obedecer á las autoridades establecidas por ella.

2º Contribuir á los gastos públicos.

3º Servir y defender la patria.

4º Velar por la conservacion de las libertades públicas.

Art. 9º Todos los extrangeros, pertenecientes á naciones amigas, serán admitidos en el territorio de la República. Gozarán en sus personas y propiedades de la misma seguridad que los dominicanos; estando, como estos, sometidos á las leyes y autoridades del pais.

SECCION SEGUNDA.—Derecho público de los dominicanos

Art. 10. Los dominicanos nacen y permanecen libres é iguales en derecho, y todos son admisibles á los empleos públicos.

§ único. La esclavitud no existe, ni podrá existir jamás en la República.

Art. 11. La libertad individual es un derecho sagrado é inviolable. Ninguno puede ser encausado, ni reducido á prision, sino en los casos previstos por la ley y en la forma que ella prescribe.

Art. 12. Excepto en los casos de flagrante delito, ninguno puede ser encarcelado sino por órden motivada y de juez competente.

Art. 13. Los indivíduos sorprendidos en flagrante delito podrán ser aprehendidos por cualquier persona; debiendo ser conducidos inmediatamente por ante el Juez competente. Si fuere de noche serán presentados á éste, á mas tardar, á las ocho de la mañana del siguiente dia.

Art. 14. Ningun dominicano podrá ser distraido de sus jueces naturales, ni juzgado en causas civiles, correccionales y criminales por comision alguna, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

§ único. En ningun caso podrá abreviarse ni alterarse la forma de los juicios.

Art. 15. La pena de muerte en materia política, queda para siempre abolida.

Art. 16. No podrá imponerse jamás la pena de confiscacion de bienes.

Art. 17. Ninguno puede ser privado de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública, con justa y segura indemnizacion, á juicio de peritos.

Art. 18. El domicilio es sagrado é inviolable, y no podrá allanarse sino en los casos previstos por la ley y con las formalidades que ella prescribe.

Art. 19. Los dominicanos pueden imprimir y publicar libremente sus ideas, sin prévia censura; quedando sin embargo sujetos á lo que determina la ley.

§ único. La calificacion de los delitos de imprenta pertenecen exclusivamente al jurado.

Art. 20. Regirán las mismas leyes en toda la República, y no habrá, en los juicios comunes, civiles, correccionales y criminales, mas que un solo fuero para todos los dominicanos.

Art. 21. A ninguno se le puede obligar á hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no priva.

Art. 22. El secreto de la correspondencia y papeles es inviolable, exceptuando en los casos previstos por las leyes y con las formalidades que ellas prescriben.

Art. 23. Los dominicanos tienen derecho de asociarse y de reunirse pacíficamente y sin armas, en lugares públicos y particulares, conformándose a las leyes.

Art. 24. Todos los empleados públicos son responsables del mal desempeño de sus funciones, y pueden ser denunciados, sin prévia autorizacion, por cualquier ciudadano.

Art. 25. Ninguna ley puede tener efecto retroactivo.

Art. 26. No podrá hacerse ninguna ley contraria al espíritu ni a la letra de la Constitucion. En caso de duda, el texto de la Constitucion debe siempre prevalecer.

Art. 27. Todos los dominicanos tienen el derecho de peticion sobre cualquier negocio de interés público ó privado, y de emitir libremente su opinion sobre la materia, sin responsabilidad alguna; pero ninguna asociacion, ni individuo en particular podrá peticionar en nombre del pueblo, ni abrogarse las facultades de éste.

Art. 28. La religion Católica, Apostólica, Romana es la religion del Estado.

TITULO III.

DEL GOBIERNO Y DE LA SOBERANIA

Art. 29. El Gobierno de la República Dominicana es esencialmente civil, republicano, popular, representativo, electivo y responsable.

Art. 30. La soberanía reside en la universidad de los ciudadanos, y se ejerce por tres Poderes, segun las reglas establecidas por esta Constitucion.

Art. 31. Estos Poderes son: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial: se ejercen separadamente, son esencialmente independientes, y sus encargos no pueden delegarlos ni salir de los límites que les fija la Constitucion.

TITULO IV.

DEL PODER LEGISLATIVO.

SECCION PRIMERA.—Del Congreso.

Art. 32. El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso, compuesto de un Senado y de una Cámara de Representantes.

SECCION SEGUNDA.—De la Cámara de Representantes.

Art. 33. La Cámara de Representantes se compone de los diputados elegidos por las Asambleas electorales, en razon de uno por cada comun.

Art. 34. En caso de muerte, renuncia ó destitucion de un Representante, el Gobierno del Departamento, por el órgano de la primera autoridad civil de la comun, cuya representacion haya quedado vacante, convocará la Asamblea electoral dentro del término de quince dias, para que proceda á elegir nuevo diputado.

Art. 35. La Cámara de Representantes se elegirá por cuatro años, y se renovará por mitad cada dos años.

Art. 36. Para ser Representante se requiere: estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, ser propietario de bienes raices, y tener su domicilio en la provincia a que pertenece la comun que lo elige.

Art. 37. Los ciudadanos naturalizados no podrán ser nombrados Representantes sino tres años despues de su naturalizacion.

Art. 38. La Cámara de Representantes se reunirá el primero de Fefrero de cada año, y se instalará cuando haya mayoría absoluta de sus miembros. Sus sesiones durarán noventa dias, y podrán prorrogarse por treinta dias mas, por disposicion del Congreso ó á pedimento del Poder Ejecutivo.

Art. 39. La Cámara de Representantes tiene, como el Senado, la iniciativa de todas las leyes, y la facultad de acordar especialmente las siguientes.

1º Sobre impuesto en general.

2º Sobre la guardia nacional.

3º Sobre elecciones.

4º Sobre la responsabilidad de los Secretarios de Estado y demas agentes del Poder Ejecutivo.

Art. 40. Son atribuciones peculiares de la Cámara de Representantes.

1º Examinar la cuenta de recaudacion é inversion de las rentas públicas, que debe presentar anualmente al Congreso el Poder Ejecutivo.

2º Denunciar de oficio ó por solicitud de cualquier ciudadano, ante la Cámara del Senado, al Presidente y Vice-Presidente de la República, á los Secretarios de Estado, á los Ministros de la Alta Corte de Justicia, y á todo otro funcionario público, por mala conducta ó mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Art. 41. Presentar candidatos al Senado para jueces de la Suprema Corte de Justicia y de todos los demas tribunales.

SECCION TERCERA.—Del Senado.

Art. 42. La Cámara del Senado se compone de los Senadores nombrados por las Juntas Departamentales, en razon de dos por cada provincia.

Art. 43. El Senado se elige por seis años, y se renueva por mitad de cada tres años.

Art. 44. Para ser nombrado Senador se requiere: estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos tener treinta años cumplidos, ser propietario de bienes raices y estar domicilado en el Departamento que represente.

§ únco. Los ciudadanos naturalizados no podrán ser electos Senadores sino cinco años despues de su naturalizacion.

Art. 45. En caso de muerte, renuncia ó destitucion de un miembro del Senado, durante el receso de las Juntas Departamentales, la Cámara de Representantes elegirá un indivíduo que no sea de su seno y que reuna todas las cualidades requeridas por el artículo anterior; el cual durará en sus funciones hasta la próxima reunion de la Junta Departamental á quien pertenezca el nombramiento.

Art. 46. El Senado se reunirá el dia primero de Febrero de cada año. Sus sesiones, en caso de necesidad, podrán prolongarse quince dias mas que las de la Cámara de Representantes.

Art. 47. Son atribuciones del Senado.

1º Sancionar las leyes que hayan tenido oríjen en una ú otra Cámara con la siguiente fórmula: "Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgacion y ejecucion".

2º Suspender la sancion de las leyes acordadas por la Cá-

mara de Representantes, cuando tenga observaciones que hacerles.

3º Proponer proyectos de ley á la Cámara de Representantes, sobre aquellas materias en que ésta no tenga especialmente la iniciativa.

4º Elejir, de los candidatos que le presente la Cámara de Representantes, los jueces de la Suprema Corte de Justicia y demas tribunales; pudiendo pedir, por cada juez que haya de nombrarse, otros candidatos que los propuestos.

5º Admitir ó nó las renuncias que hagan los jueces, y juzgar á éstos en los casos previstos por la Constitucion y las leyes.

6º Decidir la scuestiones que puedan suscitarse entre las comunes y poderes del Estado.

7º Presentar ó negar su consentimiento para el ascenso de los oficiales superiores de tierra y mar, desde teniente-coronel inclusive hasta el mas alto grado.

8º Juzgar al Presidente y Vice-Presidente de la República, á los Secretarios de Estado, y á todos los funcionarios públicos, cuando sean denunciados por la Cámara de Representantes, por mala conducta ó mal desempeño en el ejercicio de sus funciones: la condenacion no podrá extenderse a mas que a remover al empleado del ejercicio de sus funciones, y á inhabilitarle de poder poseer ó gozar de algun empleo de honor, de confianza ó de provecho en la República. El empleado convicto quedará no obstante sujeto á ser castigado en conformidad á las leyes comunes.

SECCION CUARTA.—Disposiciones comunes á ambas Cámaras

Art. 48. Los Cuerpos Colesgilativos se reunirán en la Capital de la República. En circunstancias extraordinarias el Congreso podrá decretar y designar otro lugar para sus sesiones legislativas.

Art. 49. Excepto cuando se reunan en Congreso, cada Cámara tendrá su local particular; verificará los poderes de sus miembros, y decidirá las dificultades que puedan presentarse acerca de ellos; nombrará los empleados de sus respectivas mesas, en la forma y por el tiempo estipulado en su reglamento interior; tendrá la exclusiva facultad para poner á sus miembros en estado de acusacion, para compeler á los ausentes a que concurran á las Cámaras y para admitir ó nó sus renuncias; para arreglar todo lo relativo á su política interior, y para juzgar y

castigar, de la manera que determinen sus reglamentos, tanto a sus propios miembros, como a los que los infrinjan en el recinto donde celebre sus sesiones.

Art. 50. No podrán ser Representantes ni Senadores: el Presidente y Vice-Presidente de la República, los Secretarios de Estado, los Ministros y Fiscal de la Suprema Corte de Justicia, los Gobernadores y Gefes Políticos: tampoco podrá ser un mismo indivíduo miembro á la vez de las Cámaras; y es incompatible, durante las sesiones, el ejercicio de cualquier otro empleo público, con los de Representantes y Senador.

Art. 51. Las sesiones serán públicas; sin embargo, á pedimento de seis miembros en la Cámara de Representantes, ó de dos en el Senado, ó de ocho en el Congreso, podrán sr secretas. La mayoría decidirá despues si á la materia que ha sido objeto de la sesion, debe dársele publicidad.

Art. 52. Ni una ni otra Cámara podrán tomar resolución alguna, sin que esté presente una mayoría absoluta de sus miembros: para todo acuerdo concerniente á las leyes, será esta mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Art. 53. Se depositarán en las mesas respectivas de las Cámaras, las peticiones que se les dirijan, teniendo cada una de ellas derecho de someterlas a los Secretarios de Estado, y pedirles los informes ó aclaraciones que crean convenientes.

Art. 54. Los miembros de ambas Cámaras son irresponsables en cuanto á las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones, desde el momento de su instalación; y no podrán ser reconvenidos ni procesados, en ningun tiempo por ellas: gozan ademas, sus personas, de perfecta inmunidad durante las sesiones, desde que salen de su domicilio para ir á ellas, hasta que represan á él, excepto por crímenes de traicion, hechos de vergonzosa moralidad, por escándalo público, ó ser sorprendidos en flagrante delito.

SECCION QUINTA.—Del Congreso y de sus atribuciones.

Art. 56. El Presidente del Senado lo es del Congreso, y el sino en los casos previstos por la Constitucion ó por algun motivo grave de utilidad pública.

Art. 56. El Presidente del Senado lo es del Congreso, y el de la Cámara de Representantes ocupa la Vice-Presidencia.

§ único. Corresponde al Presidente del Senado convocar el

Congreso; en consecuencia, á él deberán dirijirse el Poder Ejecutivo ó la Cámara de Representantes para su reunion.

Art. 57. Es atributivo del Congreso verificar las actas de eleccion del Presidente y Vice-Presidente de la República, computar los votos, perfeccionar la eleccion, ya sea la que resulte del escrutinio electoral, ó la que haga el Congreso en virtud del artículo 75; proclamarles, recibirles juramento y admitirles ó negarles sus renuncias.

Art. 58. Son atribuciones del Congreso;

1ª Decretar la legislacion civil y criminal.

2ª Decretar anualmente los gastos públicos, en vista de los presupuestos que le presente el Poder Ejecutivo.

3ª Decretar lo conveniente para la conservacion administracion, fructificacion y enagenacion de los bienes nacionales.

4a. Contraer empréstitos sobre el crédito de la nacion, y decretar el establecimiento de un banco nacional.

5a. Determinar y uniformar el valor, peso, tipo, ley y nombre de la moneda, sin que ésta pueda llevar el busto de persona alguna, y regular el valor de la extrangera.

6a. Fijar y uniformar el padron de pesas y medidas.

7a. Decretar la creacion y supresion de los empleos públicos, no fijados por la Constitucion, señalarles sueldos, disminuirlos ó aumentarlos.

8a. Interpretar las leyes en caso de duda ú oscuridad, suspenderlas y revocarlas.

9a. Decretar la guerra ofensiva, en vista de los motivos que le presente el Poder Ejecutivo, y requerirle para que negocie la paz cuando fuere necesario.

10a. Prestar ó negar su consentimiento á los tratados de paz, de alianza, de amistad, de neutralidad, de comercio y cualesquiera otros que celebre el Poder Ejecutivo. Ninguno tendrá efecto sino en virtud de su aprobacion.

11a. Crear y promover por leyes la educacion pública, el progreso de las ciencias, artes y establecimientos de utilidad comun.

12a. Conceder indultos y amnistías particulares, con las excepciones que el interés social y privado exija: en ningun caso podrá concederlos por crímenes.

13a. Decretar, en circunstancias únicas y apremiantes, la traslacion del Gobierno á otro lugar.

14a. Prorrogar o nó las sesiones ordinarias del Cuerpo

Legislativo, á peticion de la Cámara de Representantes ó del Poder Ejecutivo.

15a. Decidir definitivamente las diferencias entre las Juntas Departamentales, entre éstas y los Ayuntamientos, y entre las Juntas Departamentales, Ayuntamientos y el Gobierno.

16a. Decretar todo lo relativo al comercio extrangero, puer tos de importacion y exportacion, caminos, division y deslinde de los Departamentos, provincias y comunes.

17a. Determinar lo conveniente sobre la formacion periódica de la estadística general de la República.

18a. Decretar todo lo relativo a la inmigracion.

19a. Decretar la erecccion de nuevas comunes.

20a. Conceder privilegios exclusivos por limitado tiempo y todas las ventajas é indemnizaciones para objetos de utilidad general reconocida y justificada, pero sin que éstas tengan un carácter de monopolio.

21a. Decretar la creacion ó supresion de tribunales y juzgados en los Departamentos, provincias y comunes, que no hayan sido establecidos por la Constitucion.

22a. Decretar el servicio y movilizacion de las guardias nacionales.

23a. Escojer candidatos para Prelados, de la terna que le comunique el Poder Ejecutivo, para que éste lo presente á Su Santidad.

24a. Reunirse de pleno derecho, en las épocas de elecciones ordinarias de Presidente y Vice-Presidente de la República, el dia quince de Enero.

25a. Usar, en las leyes y decretos, de la siguiente fórmula: "*El Senado y Cámara de Representantes reunidos en Congreso, en nombre de la Nacion decretan*".

26a. Revisar, adicionar y reformar la Constitucion del Estado en la forma y manera en ella previstas.

Art. 59. El Congreso no delegará, á uno ó muchos de sus miembros, ni á ningun otro poder, funcionario ó persona, ninguna de las atribuciones que le confiere esta Constitucion, sino en los casos expresamente previstos por ella.

SECCION SEXTA.—De la formacion de las leyes.

Art. 60. Las leyes y decretos del Congreso pueden tener orígen en cualquiera de las dos Cámaras, con excepcion de aque-

llas que pertenecen exclusivamente a la Cámara de Representantes.

Art. 61. Todo proyecto de ley ó decreto admitido, será discutido en tres sesiones distintas, con intervalo de un dia por lo ménos, en cada una de ellas.

Art. 62. En caso de que el proyecto sea declarado urgente, podrá dispensarse esta última formalidad. Esta declaratoria y las razones que la motivaron, se pasarán a la otra Cámara junto con el proyecto de ley ó decreto, para que todo sea examinado. Si esta Cámara no crée justa la urgencia, devolverá el proyecto para que se discuta con las formalidades legales.

Art. 63. Los proyectos de ley ó decretos que no hubieren sido admitidos en las dos Cámaras, no podrán volverse á proponer en ellas hasta la próxima reunion del Congreso; pero esto no impide que alguno ó algunos de sus artículos formen parte de otros proyectos.

Art. 64. Todo proyecto de ley ó decreto admitido en una Cámara y discutido en ella, con las formalidades prescritas por esta Constitucion, se pasará á la otra con la expresion de los dias que ha sido discutido; y esta Cámara, observando las mismas formalidades, dará ó rehusará su consentimiento, ó pondrá los reparos, adiciones y modificaciones que juzgue convenientes.

Art. 65. Si la Cámara, en que haya tenido orígen la ley, juzgare que no son fundados los reparos, adiciones y modificaciones propuestas, podrá insistir hasta por segunda vez con nuevas razones.

Art. 66. Ningun proyecto de ley ó decreto, aunque sea aprobado por ambas Cámaras, tendrá fuerza de ley mientras que no tenga la aprobacion del Poder Ejecutivo. Si éste lo aprobare, lo mandará ejecutar y publicar como ley; pero si hallase inconveniente para su publicacion, lo volverá a la Cámara de su orígen con sus observaciones dentro de ocho dias á contar de la fecha en que lo recibió.

Art. 67. Los proyectos que hayan pasado como urgentes en ambas Cámaras, serán aprobados ú objetados por el Poder Ejecutivo dentro de dos dias, sin injerirse en la urjencia.

Art. 68. La Cámara respectiva examinará las observaciones del Poder Ejecutivo y discutirá nuevamente el proyecto: si las hallare fundadas y versaren sobre el proyecto en su totalidad, se archivará y no podrá volverse á tratar de él, hasta la inmediata reunion del Congreso; pero si se limitaren solamente

á ciertos puntos, se podrán tomar en considerasion, y se deliberará sobre ellos lo conveniente.

Art. 69. Si la Cámara respectiva, á juicio de los dos tercios de los miembros presentes, no hallare fundadas las observaciones del Poder Ejecutivo sobre la totalidad del proyecto, lo pasará con esta expresion á la otra Cámara; y si ésta las hallare justas, lo manifestará á la de su oríjen, devolviéndole el proyecto para que se archive; pero si tampoco las hallare fundadas, á juicio de las dos terceras partes de sus miembros presentes, se enviará el proyecto al Poder Ejecutivo para su aprobacion, sin que pueda negarla en este caso.

Art. 70. Si pasado el término fijado en el art. 66, y que, en conformidad al art. 67, no hubiere devuelto el Poder Ejecutivo el proyecto de ley ó decreto con sus observaciones, tendrá fuerza de ley, y como tal se mandará promulgar, á ménos que corriendo aquel término, el Congreso haya suspendido su sesion ó puéstose en receso; en cuyo caso deberá presentarlo en los primeros ocho dias de la próxima sesion.

Art. 71. La intervencion del Poder Ejecutivo, en la forma dispuesta por los artículos anteriores, es necesaria en todos los actos y resoluciones del Congreso; pero se exceptúan los siguientes:

1o. Los que tengan por objeto diferir para otro tiempo ó trasladar á otro lugar las sesiones.

2º. Cualesquiera otros actos en que no sea necesaria la concurrencia de ambas Cámaras.

Art. 72. Cuando las Cámaras no hallaren fundadas las observaciones del Poder Ejecutivo, y que las dos terceras partes voten en favor de la ley, la votacion será siempre nominal.

TITULO V.

DEL PODER EJECUTIVO.

SECCION PRIMERA.

Art. 73. El Poder Ejecutivo se ejerce por un magistrado con la denominacion de "Presidente de la República".

SECCION SEGUNDA.—De la eleccion, duracion y cualidades del Presidente y Vice-Presidente de la República.

Art. 74. El Presidente de la República será elegido por las Asambleas electorales, en la que cada elector votará por dos

individuos, uno de los cuales no ha de estar domiciliado en la Provincia donde se hace la eleccion. Las actas de elecciones serán remitidas, cerradas y selladas, á la Capital de la República, y dirijidas al Presidente del Senado, que las abrirá en sesion pública en presencia del Congreso, y verificará y computará los votos. El individuo que haya obtenido la mayoría absoluta de votos, será proclamado Presidente de la República.

Art. 75. Cuando ningun ciudadano haya tenido la mayoría absoluta de votos, escojerá el Congreso los tres que mas sufragios hayan obtenido en las Asambleas electorales, y procederá, por votacion secreta, á elegir uno de ellos. Si en este primer escrutinio ninguno obtuviere la mayoría absoluta, se procederá a nueva votacion entre los dos candidatos que mas votos obtuvieron en el primero, y en caso de igualdad de votos se decidirá la eleccion por la suerte.

§ único. Todas estas operaciones deberán hacerse en una sola sesion permanente.

Art. 76. Para ser Presidente de la República se requiere: estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos; ser dominicano de orígen y propietario de bienes raices; tener treinta años cumplidos y haber residido cuatro años consecutivos en el territorio de la República. El período constitucional es de cuatro años; se contará desde el primero de Marzo subsecuente á la eleccion. Ningun ciudadano que haya ejercido la primera magistratura, podrá ser reelecto Presidente, sino despues de haber trascurrido el intervalo de un período íntegro.

Art. 77. Habrá un Vice-Presidente, que deberá reunir las mismas cualidades requeridas en el artículo anterior: será elegido con las mismas formalidades que el Presidente y durará en sus funciones cuatro años. El Presidente y Vice-Presidente se elegirán con diferencia de dos años, el uno del otro, y el Vice Presidente no podrá se relecto Presidente, para el período inmediato, si ha ejercido el Poder Ejecutivo la mitad del último período constitucional.

Art. 78. En caso de muerte, renuncia, destitucion ó impedimento temporal del Presidente de la República, el Vice-Presidente ejercerá el Poder Ejecutivo: en los tres primeros casos, expedirá dentro de cuarenta y ocho horas un decreto de convocatoria á las Asambleas electorales, para que se reunan y procedan á la eleccion de nuevo Presidente. Las Asambleas electorales deberán reunirse á mas tardar dentro de treinta dias de la fecha del decreto de convocatoria. Uno y otro ma-

gistrado ejercerán sus funciones solamente por el tiempo que faltare á sus predecesores para cumplir sus respectivos períodos.

Art. 79. Las mismas formalidades se llenarán para reemplazar al Vice-Presidente, en caso de muerte, renuncia o destitucion. El decreto de convocatoria será expedido por el Presidente de la República: a falta de Presidente y Vice-Presidente de la República á la vez, el Consejo de los Secretarios de Estado ejercerá el Poder Ejecutivo, y dará el decreto de convocatoria con las mismas formalidades expresadas en el artículo 78.

Art. 80. En las elecciones extraordinarias de Presidente y Vice-Presidente, entrarán éstos a ejercer sus funciones treinta dias á mas tardar despues de habérsele comunicado oficialmente su nombramiento; y cualquiera que sea la época en que entren á ejercer sus respectivos destinos, el período constitucional continuará para ellos su curso legal y sin interrupcion, espirando en la época en que hubiere concluido el de cada uno de sus antecesores.

Art. 81. El Presidente y Vice-Presidente de la República, antes de entrar a ejercer sus respectivas funciones, prestarán, en presencia del Congreso Nacional, el siguiente juramento: "Juro por Dios y los Santos Evanjelios, guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes del pueblo dominicano, respetar sus derechos y mantener la independencia nacional".

Art. 82. El Presidente y Vice-Presidente recibirán por sus servicios, los sueldos que la ley les señale, los cuales nunca serán aumentados ni disminuidos en su tiempo.

SECCION TERCERA.—De las funciones, deberes y prerrogativas del Presidente de la República.

Art. 83. El Presidente es el gefe de la administracion de la República, y como tal le corresponde conservar el órden y la tranquilidad interior contra todo ataque exterior.

Art. 84. Son atribuciones del Poder Ejecutivo.

1º. Aprobar las leyes y decretos del Congreso y expedir todos los reglamentos y órdenes necesarias para su ejecucion.

2º. Velar sobre la exacta observancia de la Constitucion, y hacer que todos los funcionarios públicos desempeñen cumplidamente sus deberes.

3º. Convocar el Cuerpo Legislativo cuando el interés pú-

blico lo exija, exponiendo las razones en el decreto de convocatoria.

4º. Dirijir las fuerzas de mar y tierra, y disponer de ellas para la seguridad del Estado; pero nunca podrá mandarlas en persona.

5º. Disponer de las guardias nacionales para la seguridad interior de las provincias y fuera de ellas, durante la guerra.

6º. Declarar la guerra, prévio el decreto del Congreso.

7º. Nombrar y remover libremente los Secretarios del Despacho.

8º. Nombrar, con prévio acuerdo y consentimiento del Senado, los oficiales superiores del ejército, desde teniente coronel inclusive, hasta el mas alto grado.

9º. Nombrar, con arreglo á la ley, los demas oficiales del ejército.

10º. Nombrar los ministros plenipotenciarios, enviados, y cualesquiera otros agentes diplomáticos y Cónsules generales.

11º. Dirijir las negociaciones diplomáticas.

12º. Celebrar tratados públicos y convenios, y ratificarlos con prévio acuerdo y consentimiento del Congreso.

13º. Nombrar jueces por comision para llenar las vacantes que ocurran en los tribunales durante el receso de las Cámaras, los que ejercerán sus funciones únicamente hasta la próxima reunion del Senado, á quien pertenece la eleccion.

14º. Nombrar los agentes fiscales, y todos los demas empleados públicos, cuyo nombramiento no confiere la Constitucion ó la ley á ninguna otra autoridad.

15º. Pedir al Cuerpo Legislativo la prórroga de sus sesiones ordinarias hasta por treinta dias mas.

16o. Nombrar los Gobernadores Departamentales y los Gefes Políticos de las provincias, tomándolos de los candidatos presentados por las Juntas Departamentales.

17º. Conceder retiros y licencias á los militares, y admitir ó nó las renuncias que hagan desde alferez hasta el mas alto grado, segun lo determina la ley.

18º. Expedir patente de navegacion.

19º. Recibir los ministros públicos extrangeros.

20º. Promover el fomento de la instruccion pública, instituyendo escuelas náuticas, de agricultura, mineralogía, y de artes y oficios.

21º. Cuidar de la exacta y fiel recaudacion de las rentas públicas y de su legal inversion.

22º. Cuidar que la justicia se administre pronta y cumplidamente, y que las sentencias se ejecuten.

23º. Conceder cartas de naturalizacion.

24º. Ejercer el Patronato de la República.

25º. Conceder el pase ó retener los decretos conciliares y Bulas pontificias, sometiéndolas á quien corresponda, si contienen disposiciones generales, si versan sobre negocios particulares, gubernativos ó puntos contenciosos.

26º. Conmutar la pena capital por otra ménos grave, por apelacion hecha á su gracia, la cual produce suspension de la ejecucion.

27º. Asistir á la apertura del Congreso en cada sesion legislativa ordinaria, presentarle un mensaje por escrito de la administracion del año espirado, y de la situacion interior y exterior del Estado, en sus diversos ramos. En las elecciones ordinarias, este mensaje se presentará en el acto de prestar el nuevo electo el juramento constitucional.

28º. Hacer todas las observaciones que juzgue oportunas y necesarias acerca de las leyes sancionadas por las Cámaras, devolviendo el proyecto dentro del término de dos dias en las acordadas por urgencia, y de ocho por las demas: si sus observaciones no son acogidas, deberá promulgarlas y hacerlas ejecutar.

29º. Sellar las leyes decretos de Poder Legislativo, y cuando no tenga observaciones que hacerles, dentro de tres dias promulgar unas y otras con la siguiente fórmula: "Ejecútese, comuníquese por la Secretaría Nacional, publicándose en todo el territorio de la República, para su cumplimiento".

Art. 85. Todas las providencias gubernativas del Poder Ejecutivo, deberán deliberarse en Consejo de Secretarios de Estado.

Art. 86. Ningun acto, decreto, reglamento, órden ó providencia del Poder Ejecutivo, excepto los decretos de nombramiento y remocion de los Secretarios de Estado, será ejecutorio si no está refrendado por el Ministro del ramo.

Art. 87. El encargado del Poder Ejecutivo no tiene ma autoridad ni facultades, que las que expresamente le confiere la Constitucion y las leyes; y no podrá ejercer el Poder Ejecutivo fuera de la Capital, excepto en el caso único de una conmocion en ella, á mano armada.

Art. 88. Si, concluido el período constitucional, el Cor

greso no se hallare reunido, el Presidente cesará en sus funciones, encargándose de ellas el Vice-Presidente.

SECCION CUARTA.—De los Secretarios de Estado.

Art. 89. Para el despacho de todos los negocios de la administracion pública habrá tres Secretarios de Estado, á saber:

1º. De Gobernacion, Justicia é Instruccion Pública.

2º. De Hacienda y Comercio.

3º. De Guerra y Marina.

§ único. El encargado del Poder Ejecutivo encomendará en el despacho de Relaciones Exteriores á aquel de los Ministros que juzgue conveniente. Aceptada la renuncia de un Secretario, procederá el Poder Ejecutivo á reemplazarle inmediatamente. El arreglo y organizacion de los Secretarios será objeto de una ley.

Art. 90. Son atribuciones de los Secretarios de Estado:

1º. Reunirse en Consejo de Estado con el encargado del Poder Ejecutivo y, como sus órganos inmediatos, comunicar sus órdenes en sus respectivos ramos. Ninguna órden expedida fuera de este conducto, ni decreto, providencia ó reglamento alguno, que no sea autorizado por el respectivo Secretario, deberá ser ejecutado por ningun funcionario público ni persona privada.

2º. Presentar los proyectos de ley necesarios para la buena direccion de la administracion pública.

3º. Asistir y tomar parte en la discusion, cuando sean llamados oficialmente á las sesiones de las Cámaras, ó cuando lo exijan los negocios de sus respectivos ramos, y sin tener voto deliberativo.

4º. Responder á las interpelaciones que se le hagan en las Cámaras sobre los ramos de su administracion.

Art. 91. Los Secretarios de Estado son responsables de los actos del Poder Ejecutivo que refrendan, y solidariamente de las providencias dadas en Consejo de Ministros.

Art. 92. Para ser Secretario de Estado se requieren las mismas cualidades que para ser Representante.

CAPITULO VI.

DEL PODER JUDICIAL.

SECCION PRIMERA.

Art. 93. La justicia se administrará por una Suprema Corte de Justicia, con su asiento en la Capital, y por los demas tribunales y juzgados que la ley establezca.

SECCION SEGUNDA.

Art. 94. La potestad de aplicar las leyes, en las causas civiles, correccionales y criminales, pertenece exclusivamente á los tribunales. La ley establecerá en lo criminal el juicio por jurados.

Art. 95. En ningun juicio podrá haber mas de dos instancias.

SECCION TERCERA

Art. 96. La primera magistratura judicial del Estado reside en la Suprema Corte [illegible] que se compondrá de un Presidente y cuatro Ministros, [illegible] por el Senado, y de un Ministro Fiscal nombrado por el Poder Ejecutivo.

Art. 97. Para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia se requieren las mismas cualidades que para ser Senador, y durarán en sus funciones cuatro años.

Art. 98. Son atribuciones de la Suprema Corte de Justicia:

1º. Conocer de las causas que se formen contra el Presidente y Vice-Presidente de la República, por delitos comunes.

2º. Conocer de las causas que se formen contra los miembros del Senado y Cámara de Representantes, por crímenes de Estado.

3o. Conocer de las causas que se formen contra sus propios miembros, por delitos comunes.

4º. Conocer de las caussa contenciosas de los Plenipotenciarios y Ministros públicos extrangeros, acreditados cerca de Gobierno de la República.

5º. Conocer de las causas de responsabilidad que se formen contra los Secretarios de Estado, Agentes diplomáticos d

la República y Gobernadores, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

6º. Conocer de las controversias que resultaren en los contratos y negociaciones que celebre el Poder Ejecutivo, por sí ó por medio de agentes.

7º. Conocer de los recursos de queja contra los tribunales de apelacion, por abusos de autoridad, exceso de poder, omision, denegacion ó retardo culpable en la administracion de justicia; y de las causas de responsabilidad contra los jueces de estos tribunales.

8.. Conocer de los recursos de fuerza.

9º. Conocer de las causas de presa de tierra y mar.

10º. Conocer y decidir las cuestiones que se susciten entre dos ó mas Departamentos, provincias ó comunes.

11º. Conocer de todas las causas civiles y criminales que se le sometan en apelacion, y decidir soberana y definitivamente sobre la infraccion de fórmulas ó violacion de la ley.

12º. Conocer, como Corte [illegible]rcial, de los recursos de nulidad contra las sentencias pron[illegible]ciadas [illegible]or los Consejos de guerra.

13º. Oir las dudas de los d[illegible]nas tribunales, consultar al Congreso sobre ellas, por condu[illegible]el Poder Ejecutivo, é informar á éste de lo que sea con[illegible] la mejor administracion de justicia.

14º. De oficio [illegible]uniformar la jurisprudencia, reformar las sentencias [illegible]s demas tribunales ó juzgados, pasadas ya en au[illegible]ridad d[illegible]osa juzgada, que contengan algun principio falso ó e[illegible], ó adolezcan de algun vicio radical, sin que su decision pueda aprovechar ni perjudicar a las partes.

Art 99. Los miembros de la Suprema Corte de Justicia son responsables y están sujetos á juicio por ante el Senado:

1º. Por crímenes de Estado.

2º. Por infraccion á la Constitucion.

3º. Por cohecho, mala conducta ó mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

SECCION CUARTA.—De los tribunales de apelacion y otros juzgados.

Art. 100. Para la mejor administracion de justicia, se dividirá el territorio de la República en distritos judiciales, en los cuales se establecerán tribunales de apelacion, de primera instancia, de comercio y jueces de instruccion. Se dividirá tam-

bien el territorio en circuitos para la administracion de justicia en lo criminal.

Art. 101. Para ser juez de estos tribunales, se requiere tener veinte y cinco años cumplidos, la aptitud necesaria y las demas cualidades que se requieren para ser Representante.

Art. 102. La ley organizará los Consejos de guerra, los juzgados inferiores, y designará la jusrisdiccion, atribuciones y emolumentos de éstos.

TITULO VII.

DEL REGIMEN INTERIOR DE LA REPUBLICA.

SECCION PRIMERA.—Del gobierno político de los Departamentos.

Art. 103. La Gobernacion Superior de cada Departamento reside en un magistrado con la denominacion de Gobernador, dependiente del Poder Ejecutivo, de quien es agente inmediato constitucional, y con quien se entenderá por el órgano del Secretario del despacho respectivo.

Art. 104. En todo lo perteneciente al órden y seguridad del Departamento y á su gobierno político y económico, están subordinados al Gobernador todos los funcionarios públicos, de cualquiera clase y denominacion que sean y que residan dentro del Departamento.

Art. 105. Para ser Gobernador se necesitan las mismas cualidades que para ser Senador.

Art. 106. Los Gobernadores ejercerán sus funciones por cuatro años, y pueden ser reelectos.

Art 107. Las provincias que no sean cabezas de Departamento, serán regidas por Gefes políticos subordinados al Gobernador. Su duracion y atribuciones serán determinadas por la ley.

Art. 108. Son atribuciones del Gobernador:

1º Convocar extraordinariamente las Juntas Departamentales cuando sea necesario, en conformidad á la Constitución.

2º. Someterles, á principio de sus sesiones ordinarias, por escrito, una relacion del estado interior del Departamento, con aquellas indicaciones que sean de utilidad pública, y propendar al progreso y bien estar del Departamento.

3º. Ejercer las demas atribuciones que le confiera la ley.

Art. 109. La ley fijará la indmenizacion anual, que por sus servicios, deberán recibir los empleados de este ramo.

SECCION SEGUNDA.—De las Juntas Departamentales.

Art. 110. Habrá en cada capital del Departamento una Junta Departamental compuesta de un Diputado, por cada comun de las que compongan el Departamento, elejido por voto directo.

Art. 111. Las Juntas Departamentales se reunirán de pleno derecho el dia 15 de Diciembre de cada año, en la capital del Departamento, ó extraordinariamente, cuando sean convocadas por el Gobernador.

1º. Durarán sus sesiones ordinarias treinta dias, y serán prorrogables por diez dias mas en caso necesario.

2º. Las sesiones extraordinarias durarán el tiempo fijado en la convocatoria, el que no podrá exceder de quince dias.

Art. 112. Las ordenanzas ó resoluciones de las Juntas Departamentales se pasarán al Gobernador para que las haga ejecutar. Tendrá éste el derecho de hacer objeciones dentro del término de tres dias. Las objeciones serán consideradas por las Juntas Departamentales; si no las acoje, el acuerdo, ordenanza ó resolucion deberá llevarse á su cumplido efecto.

Art. 113. Concluidas las sesiones, las Juntas Departamentales pasarán copia de sus resoluciones á la Cámara de Representantes, que solo podrá desaprobar aquellas que sean contrarias á la Constitucion ó á las leyes.

Art. 114. Las Juntas Departamentales no podrán ejercer otras atribuciones que las que les confieren la Constitucion y las leyes.

Art. 115. Las Juntas Departamentales pueden llamar á su seno los Gobernadores, para consultarles sobre todo lo concerniente al bien estar y buena administracion del Departamento.

Art. 116. El empleo de Diputado Departamental no es incompatible con los demas cargos públicos, excepto con los de Presidente y Vice-Presidente de la República, Secretarios de Estado, Gobernadores, Gefes políticos y Comandantes de armas. Los diputados gozarán durante las sesiones de la retribucion que les asignen sus respectivos cuerpos, y tienen las mismas in-

munidades, por las opiniones emitidas en el ejercicio de sus funciones, que los Representantes del pueblo.

Art. 117. Las Juntas Departamentales serán presididas por aquel de sus miembros que ellas mismas elijan por el tiempo estipulado en su reglamento interior.

Art. 118. Son atribuciones de las Juntas Departamentales:

1º. Poner en conocimiento del Poder Ejecutivo ó de la Cámara de Representantes, con los datos necesarios, los abusos de poder y mala conducta de Gobernador y demas empleados públicos del Departamento.

2º. Presentar anualmente, á la Cámara de Representantes y al Poder Ejecutivo, listas de los indivíduos que sean aptos, en sus respectivos Departamentos, para los cargos de judicatura.

3º. Presentar al Poder Ejecutivo listas para el nombramiento de Gobernadors y Gefes políticos, y cuando éstos delincan ó falten á sus deberes, denunciarlos.

4º. Pedir al Prelado Ecesiástico la remocion de los párrocos que tengan una conducta reprensible y perjudicial á la moral de sus feligreses, presentando los datos necesarios.

5º. Recibir de las corporaciones y ciudadanos, los informes, peticiones ó representaciones que éstos les dirijan, si son de su comptencia; y de no, elvarlos á quien corresponda.

6º. Hacer por sí y por medio de los Ayuntamientos, el reparto de las contribuciones decretadas por la Cámara de Representantes.

7º. Formar los reglamentos que sean necesarios para la buena policía urbana y rural, y velar sobre su fiel ejecucion.

8. Imponer contribuciones de patentes, derramas y otros arbitrios necesarios, que no sean contrarios á la Constitucion ó á las leyes, para formar las rentas internas del Departamento.

9º. Fijar anualmente el presupuesto de ingresos y egresos de sus respectivos Departamentos, é imprimir y publicar anualmente el estado é inversion de sus rentas.

10º. Crear escuelas públicas de todas clases, y protejer la instruccion, tanto dentro como fuera de las poblaciones.

11º. Promover, por cuantos medios estén a su alcance, el adelanto, fomento y perfeccion de la agricultura.

12º. Decretar y promover la construccion, apertura y limpieza de caminos públicos.

13º. Formar, por sí ó por medio de los Ayuntamientos, el censo de la poblacion y la estadística general de Departamento.

14º. Favorecer los proyectos de inmigracion de extrangeros induistriosos.

15º. Aprobar los impuestos de propios y arbitrios que establezcan los Ayuntamientos, y en uso de las facultades que le confieren la Constitucion y la ley.

16º. Recibir é intervenir los presupuestos de ingresos y egresos de sus respectivos Ayuntamientos.

17º. Acordar todo lo que juzguen conveniente y necesario al progreso y bien estar de sus Departamentos y felicidad de los habitantes, siempre que no invadan las atribuciones de las Cámaras, del Congreso ó del Poder Ejecutivo y Judicial, y que no estén en contradiccion con la Constitucion ó las leyes.

18. Pedir al Congreso ó al Poder Ejecutivo cuanto juzguen conveniente para la prosperidad, mejora y fomento de su respectivo Departamento.

Art. 119. Para ser diputado del Departamento se necesitan las mismas cualidades que para Representante. Los diputados durarán en funciones dos años.

SECCION TERCERA:—De los Ayuntamientos.

Art. 120. Para el gobierno económico político de las comunes habrá Ayuntamientos en cada una de aquellas donde lo determine la ley; sus vocales serán elegidos por las Asambleas electorales: presidirá las sesiones de los Ayuntamientos el vocal que ellos mismos elijan, que se titulará Corregidor.

Art. 121. Como la primera autoridad civil en las comunes donde no haya Gobernador ni Gefe Político, el Corregidor representará á este último.

Art. 122. Tambien elegirán los Ayuntamientos uno ó dos de sus miembros para ejercer las funciones de Alcalde Constitucionales. Las atribuciones de los Alcaldes, como jueces, serán definidas por la ley.

§ único. Los Ayuntamientos durarán en funciones dos años. Sus atribuciones y organizacion serán determinadas por la ley.

TITULO VIII.

DE LAS ELECCIONES Y DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES.

Art. 123. Se establece el voto directo y sufragio universal.

Las Asambleas electorales se reunirán, de pleno derecho, el primer lúnes de Noviembre de cada año en que deben ejercer las atribuciones que la Constitucion y las leyes les designan.

§ único. En los casos extraordinarios se reunirán treinta dias á mas tardar despues de la fecha del decreto de convocatoria.

Art. 124. Son atribuciones de las Asambleas electorales:

1º. Elegir el Presidente y Vice-Presidente de la República.

2º. Elegir diputados para la Cámara de Representantes.

3º. Elegir diputados para las Juntas Departamentales.

4º. Elegir Regidores y Síndicos para sus respectivos Ayuntamientos, y donde no los haya, el Alcalde y Síndico del lugar.

5º. Reemplazar á todos los funcionarios, cuya eleccion les pertenece, en los casos y segun las reglas establecidas por la Constitucion ó la ley.

Art. 125. Las elecciones enunciadas en el artículo anterior se harán por escrutinio secreto, por mayoría absoluta de votos, una despues de otra y en sesion permanente.

Art. 126. Las reuniones ordinarias de las Asambleas electorales deberán efectuarse en el año anterior al de la espiracion de los períodos Constitucionales; excepto en los casos en que sean convocadas extraordinaria y especialmente, para ejercer una ó mas de las atribuciones que les confiere la Constitucion.

Art. 127. En las elecciones para Presidente y Vice-Presidente de la República, las Asambleas electorales deberán remitir, inmediatamente despues de concluidos sus trabajos, copias de las actas al Senado y Ministerio de la Gobernacion; y en las demas elecciones segun lo disponga la ley.

Art. 128. No podrán las Asambleas electorales ejercer otras atribuciones que aquellas que les confieren la Constitucion y la ley, y deberán disolverse inmediatamente despues de agotada la eleccion.

Art. 129. Para ser elector se requiere: estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, residir y estar domiciliado en la comun donde se vota, y tener una de las cualidades siguientes:

1a. Ser propietario de bienes raices, ó arrendatario de un establecimiento rural, en actividad de cultivo.

2a. Ser empleado público ú oficial de mar ó tierra.

3a. Profesar alguna ciencia ó arte liberal, ó ejercer algun oficio ó industria sujeta al derecho de patente.

Art. 130. La ley arreglará y determinará las formalidades que se han de observar en las elecciones.

TITULO IX.

DE LA FUERZA ARMADA.

Art. 131. La fuerza armada es esencialmente obediente: ella no tiene facultad de deliberar.

Art. 132. El objeto de la fuerza armada es defender la independencia y libertad del Estado, mantener el órden público, y sostener la observancia de la Constitucion y las leyes.

§ único. No habrá mas fuerza armada permanente que la indispensablemente necesaria.

Art. 133. El mando militar no afectará nunca el territorio sino á las personas puramente militares y en actual servicio.

Art. 134. La ley no creará otros empleos militares que los que sean indispensablemente necesarios, y no se concederá ningun grado sino para llenar una plaza creada por ella.

Art. 135. La ley establecerá las reglas de reclutamiento y ascensos en la fuerza armada, que se dividirá en ejército de tierra, armada y guardia nacional.

§ único. En ningun caso podrán crearse cuerpos privilegiados.

Art. 136. El Poder Ejecutivo nombrará Comandantes de armas en aquellas plazas ó lugares que lo juzgue conveniente, cuyas atribuciones serán puramente militares; no pudiendo acumularse jamas las funciones de este empleo con las de Gobernador Departamental ni Gefe Político.

Art. 137. La guardia nacional de cada Departamento estará bajo las órdenes inmediatas del Gobernador del Departamento ó quien haga sus veces; no podrá movilizarse sino en los casos previstos por la ley, y todos los grados en ella serán electivos y temporales.

Art. 138. Los individuos de la fuerza armada de mar y tierra serán juzgados, por los delitos que cometan, por Consejos de guerra, cuando estén en los casos previstos por el Código penal militar, y las reglas establecidas en él; en todos los demas, ó cuando tengan por coacusados á uno ó muchos individuos de la clase civil, serán juzgados por los tribunales ordinarios.

TITULO X.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 139. Ningun impuesto general se establecerá sino en virtud de una ley; ni podrá imponerse contribucion departamental ó comunal sin el consentimiento de sus respectivas corporaciones. Las leyes que impongan contribuciones directas se harán anualmente.

Art. 140. Toda contribucion, en la forma de papel moneda, queda para siempre prohibida.

Art. 141. No se extraerá del tesoro público cantidad alguna para otros usos que los determinados por la ley, y conforme á los presupuestos aprobados por el Congreso, que precisamente se publicarán cada año. Tampoco podrán depositarse fuera de las arcas públicas los caudales pertenecientes á la nacion.

Art. 142. El presupuesto de cada Secretaría de Estado se dividirá en capítulos. No podrá trasladarse suma de un ramo á otro, ni distraer los fondos de su objeto especial, sino en virtud de una ley.

Art. 143. Habrá una Cámara de Cuentas permanente, compuesta de ciudadanos nombrados por el Poder Ejecutivo, para examinar, aprobar ó desaprobar las cuentas generales y particulares de la República. En el mes de Febrero de cada año deberán estar centralizadas, impresas y publicadas, bajo la responsabilidad del Secretario del Despacho de Hacienda, todas las cuentas generales y particulares de la República, del año anterior.

Art. 144. Ninguna ley, decreto ni reglamento de administracion ó policía, serán obligatorios, sino despues de publicados en la forma que la ley requiere.

Art 145. Se prohibe la fundacion de toda clase de censos á perpetuidad, tributos, capellanías, mayorazgos y toda clase de vinculaciones.

Art. 146. Ninguna plaza, ni parte del territorio de la República, podrá ser declarada en estado de sitio, sino en los casos de invasion extrangera, efectuada ó inminente, ó de conmocion interior. En el primer caso la declaratoria toca al Poder Ejecutivo, y en el segundo al Congreso; pero si éste no está reunido, el Poder Ejecutivo hará la declaratoria, convocándole inmediatamente para darle cuenta. La Capital no será, en ningun caso, declarada en estado de sitio sino por una ley.

Art. 147. Ningun dominicano llevará insígnias, decoraciones ó distinciones que no estén expresamente designadas por la ley; ni exijirá títulos ó denominaciones que ella no haya establecido.

Art. 148. Las personas que ejerzan algun empleo de confianza ú honor en la República, no aceptarán título, condecoracion, presente ó emolumento de ningun Rey, Príncipe ó nacion extrangera, sin el consentimiento del Congreso.

Art 149. En ningun caso podrá suspenderse la ejecucion de una parte ni del todo de la Constitucion. Su observancia y exacto cumplimiento queda confiado al celo de los Poderes que ella establece; y al valor y patriotismo de todos los dominicanos.

Art. 150. Se celebrarán anualmente con la mayor solemnidad en toda la República los dias 27 de Febrero, aniversario de la Independencia, y el 7 de Julio, aniversario de la Libertad: únicas fiestas nacionales.

Art. 151. El pabellon nacional mercante se compone de los colores azul y rojo, colocados en cuarteles esquinados, y divididos en el centro por una cruz blanca, de la mitad del ancho de uno de los otros colores, que toque en los cuatro extremos. El pabellon de guerra llevará ademas las armas de la República.

Art. 152. El escudo de armas de la República es una cruz, á cuyo pié está abierto el libro de los Evangelios, y ambos sobresalen de entre un trofeo de armas en que se vé el símbolo de la libertad, enlazado con una cinta en que va el siguiente lema: "Dios, Patria, Libertad".

Art. 153. En todos los casos en que, conforme á esta Constitución ó á la ley, deban presentarse candidatos para el nombramiento de oficiales ó empleados públicos, se entenderá que deben ponerse los nombres de cada uno de ellos en pliegos separados con relacion de sus méritos, servicios y capacidad.

Art. 154. Ningun funcionario ni empleado público, civil, político, eclesiástico o militar, entrará en el ejercicio de sus funciones, sin prestar préviamente el juramento de sostener y defender la Constitucion, y cumplir bien y exactamente los deberes de su empleo.

Art. 155. El Presidente y Vice-Presidente de la República jurarán de la manera prescrita en el artículo 81; los Presidentes de las Cámaras del Congreso, en presencia de la respectiva Cámara; los miembros de ella ante su Presidente; los demas funcionarios y empleados ante el encargado del Poder Eje-

cutivo ó de las personas que éste someta el encargo de recibir sus juramentos y en el órden arriba expresado.

TITULO XI.

DE LA REVISION DE LA CONSTITUCION.

Art. 156. La presente Constitucion no podrá revisarse sino cuando la proposicion sea hecha por la Cámara de Representantes y admitida por las dos terceras partes de ella, en tres sesiones anuales consecutivas.

Art. 157. El Congreso puede, en virtud de la proposicion hecha por la Cámara de Representantes, y admitida por los dos tercios de aquel, decretar la revision de la Constitucion, designando y publicando los artículos y disposiciones que deban revisarse, y las razones de utilidad, necesidad ó pública conveniencia.

Art. 158. En la sesion legislativa ordinaria ó extraordinaria, subsecuente á aquella en que se haya dado el decreto de revision, procede el Congreso á ella, debiendo estar presentes los dos tercios de sus miembros, por lo ménos.

Art. 159. El Congreso designará, en el decreto de revision, el lugar y la época que juzgue conveniente para su reunion.

TITULO XII.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 160. El Soberano Congreso Constituyente elegirá, por esta vez, el Presidente y Vice-Presidente de la República; les recibirá juramento, y quedarán instalados en sus respectivos cargos. El primero durará en sus funciones hasta el primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos; y el segundo hasta el primero de Marzo de mil ochocientos sesenta.

Art. 161. Se declaran estar en su fuerza y vigor todas las leyes, reglamentos, disposiciones y decretos que no sean contrarios á la presente Constitucion. Los jueces de la Suprema Corte de Justicia, de los tribunales de primera instancia y de todos los demas Juzgados, continuarán ejerciendo sus funciones y conociendo de las causas, en el mismo modo y forma, y con las mismas atribuciones que han ejercido, y hasta que sean legalmente reemplazados ó que se organicen los tribunales en la forma designada por esta Constitucion.

Art. 162. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para nombrar interinamente los Gobernadores de Departamento y los Gefes Políticos de Provincia, hasta que lo sean definitivamente de los candidatos que presenten las Juntas Departamentales en conformidad á esta Constitucion.

Art. 163. Los Ayuntamientos y todos los empleados públicos seguirán ejerciendo sus funciones, hasta nueva organizacion, siempre que no sean contrarias á esta Constitucion.

Art. 164. El Soberano Congreso Constituyente decretará, aun despues de promulgada esta Constitucion, las leyes que considere mas necesarias para el establecimiento de la misma Constitucion y arreglo de algunas otras materias importantes.

Art. 165. En los primeros dias del primer Congreso Nacional, se verificará por cada Cámara el sorteo de los Senadores y Representantes que deban salir, para que sean renovados por mitad, ó por el número menor aproximado á ella, conforme á esta Constitucion.

Art. 166. El Gobierno Provisional dará cuenta de sus actos y de la administracion de los fondos públicos, por el órgano del Poder Ejecutivo, al primer Congreso Nacional, quien solo podrá descargarlo de la responsabilidad.

Dada en la sala de sesiones del Soberano Congreso Constituyente, en la heróica villa de Moca, á los diez y nueve dias del mes de Febrero del año de gracia de mil ochocientos cincuenta y ocho, décimo cuarto de la Patria y primero de la Libertad.—El Presidente del Congreso, Diputado por Santiago de los Caballeros, Benigno F. de Rojas.—El Vice-Presidente, Toribio L. Villanueva, Diputado por Puerto de Plata.—Lucas Gibbes, Diputado por Azua.—Cristóbal José de Moya, Diputado por la Vega.—Carlos Rojas, Diputado por Moca.—Francisco de Leon, Diputado por Jarabacoa.—Felix Ortiz, Diputado por San Juan.—Casimiro Pimentel, Diputado por San José de Ocoa.—Julian Padilla, Diputado por Samaná y Sabana de la Mar.—Ramon Guzman, Diputado por Moca.—Marcelo Alburquerque, Diputado por Bayaguana.—A. Castillo, Diputado por Guerra.—J. Eufemio Hernandez, Diputado por el Cotuy.—J. Belisario Curiel, Diputado por Santiago de los Caballeros.—J. Alfau, Diputado por Higuey.—Casimiro Cordero, Diputado por la Vega.—Juan Reynoso, Diputado por la Vega.—P. Francisco Bonó, Diputado por Santiago de los Caballeros.—Joaquin de Portes, Diputado por Monte Cristi.—Wenceslao de la Concha, Diputado por Puerto Plata.—Pedro Pineda, Diputado por San Cristóbal.—M.

de Lora, Diputado por Santiago de los Caballeros.—D. V. de Moya, Diputado por la Vega.—J. A. Billini, Diputado por Baní.—José E. Brea, Diputado por Monte Plata y Boyá.—F. A. Limardo, Diputado por Sabaneta.—J. A. Batista, Diputado por Azua.—José Ma. Guzman, Diputado por las atas de Farfan.—V. C. Duarte de Beger, Diputado por los Llanos.—Federico Salado, Diputado por San Francisco de Macoris.—José Ma. Rodriguez, Diputado por San Miguel.—J. C. Tabera, Diputado por Bánica.—Alfred Deetjen, Diputado por las Cahobas.— A. R. D. Molina, Diputado por San Rafael.—G. Riva, Diputado por Hincha.—Pedro P. de Bonilla, Diputado por Santo Domingo.—José R. Bernal, Diputado por el Macoris.—D. A. Rodriguez hijo, Diputado por Guayubin.—J. N. Perez, Diputado por Neyba.—Manuel Ma. Valverde, Diputado por Santo Domingo.—J. Santin, Diputado por el Seybo.—José María Morales, Diputado por el Seybo.—S. Pujol, Diputado por Santo Domingo.—M. Ortiz, Diputado por Azua.—Juan Enemencio Ureña, Diputado por San José de las Matas.—Los Secretarios: Fauleau, Diputado por Santo Domingo,—Pedro Bernal, Diputado por el Seybo.

Núm. 527.—DECRETO del P. de la Revolucion nombrando Ministro de la Gobernacion, Justicia é Instruccion Justicia é Instruccion Pública.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—José Desiderio Valverde, Presidente de la República.

En uso de la facultad que me confiere la atribucion 7a. del artículo 84 de la Constitucion,

DECRETO:

Artículo único. Atendiendo al mérito y servicios del ciudadano Domingo Daniel Pichardo, le nombro Secretario de Estado en los Despachos de Gobernacion, Justicia é Instruccion Pública.

Dado en el Palacio Nacional de Santiago de los Caballeros, Capital de la República, á los dos dias del mes de Marzo de 1858, año 15º de la Patria y 1º de la Libertad.—José D. Valverde.